

## LIBRO IV DE LA BIODIVERSIDAD

### Título I

#### Grupo Nacional de Trabajo sobre Biodiversidad (GNTB)

**Art. 1.-** Es un grupo de composición abierta, intersectorial, interdisciplinario y de carácter técnico. Las funciones del GNTB, serán las siguientes.

- a) Ser un espacio participativo de diálogo e intercambio de información sobre asuntos relacionados con la diversidad biológica;
- b) Proveer asesoramiento técnico a nivel formal e informal al Estado, en los temas relativos a la aplicación y seguimiento de las decisiones adoptadas por el Convenio sobre Diversidad Biológica, y otras normas relacionadas;
- c) Proponer los lineamientos básicos sobre políticas nacionales referentes a los asuntos contemplados en el Convenio sobre Diversidad Biológica; y,
- d) Proveer una guía técnica y participar activamente en la elaboración de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad y su correspondiente Plan de Acción.

**Art. 2.-** El GNTB será coordinado por el Ministerio del Ambiente, institución que se encargará de convocar a los miembros del mismo, a reuniones que se realizarán por lo menos una vez al mes, en la fecha y lugar que el Ministerio considere más apropiado para cada reunión.

**Art. 3.-** El GNTB conformará los sub - grupos que considere necesario, para dar viabilidad a su gestión, de acuerdo a las prioridades de trabajo establecidas en el respectivo plan interno de actividades, y según los temas tratados en el Convenio sobre Diversidad Biológica, normas relacionadas al mismo, y las acciones establecidas en la Estrategia Nacional de Biodiversidad y su Plan de Acción.

**Art. 4.-** Por la naturaleza del Grupo Nacional de Trabajo sobre

Biodiversidad (GNTB), sus miembros no se encuentran sujetos a ningún régimen de prestación de servicios.

## Título II

### De la Investigación, Colección y Exportación de Flora y Fauna Silvestre

**Art. 5.-** Le compete al Ministerio del Ambiente en materia de investigación científica sobre vida silvestre las siguientes funciones:

- a) Proponer políticas y estrategias que fomenten la investigación de la vida silvestre.
- b) Definir prioridades nacionales de investigación de la vida silvestre.
- c) Sistematizar y difundir la información y el manejo de la base de datos sobre proyectos de investigación de vida silvestre dentro del territorio nacional.
- d) Organizar, normar y supervisar las investigaciones que sobre vida silvestre se realicen dentro del territorio nacional.
- e) Promover la investigación sobre vida silvestre en entidades públicas y privadas, especialmente en los centros de educación superior.
- f) Organizar y auspiciar cursos de capacitación a sus funcionarios en el manejo de bases de datos sobre la vida silvestre con entidades públicas y privadas, especialmente con centros de educación superior.

**Art. 6.-** Toda investigación científica relativa a la flora y fauna silvestre a realizarse en el Patrimonio Nacional de Areas Naturales por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, requiere de la autorización emitida por el Distrito Regional correspondiente.

Fuera del Patrimonio Nacional de Areas Naturales, no se requiere autorización de investigación, salvo que el proyecto respectivo implique la recolección de especímenes o muestras.

**Art. 7.-** El Ministerio del Ambiente dará un tratamiento diferenciado, facilitando o restringiendo las actividades planteadas en los proyectos de investigación científica de flora o fauna silvestres, entre otros en relación con los siguientes aspectos:

- a) El estado de conservación (estatus poblacional) de la (s) especie (s) sujeto (s) de investigación,
- b) El nivel de manipulación experimental o de otra índole sobre los individuos, las poblaciones o sus hábitats o su potencial impacto directo e indirecto sobre ellos.

La sensibilidad ecológica y biológica de los organismos objeto de investigación y de los hábitats naturales donde se llevará a cabo la investigación.

**Art. 8.-** Los proyectos deberán contener la siguiente información:

- Nombre del proyecto
- Area precisa donde se llevará a cabo la investigación
- Justificación
- Objetivos
- Técnicas de observación
- Sitios de muestreo y toma de muestras
- Justificación de la cantidad de especies y especímenes a colectarse
- Tipos de manipulación
- Tipo de marcas
- Métodos de transporte de los especímenes
- Museo o herbario en el cual se depositarán los duplicados.
- Tipo y forma de manejo del hábitat
- Materiales y equipos
- Resultados esperados
- Impactos ambientales potenciales del proyecto
- Hoja de vida de los investigadores principales
- Cronograma de trabajo, incluyendo fecha de entrega de los informes parciales, cuando la investigación tiene más de un año de duración, y del informe final.

**Art. 9.-** Además del proyecto, los requisitos que deben cumplir

tanto investigadores nacionales como extranjeros, para realizar actividades de investigación con el recurso flora y fauna silvestre son los siguientes:

a) Solicitud del investigador dirigida al Director del Distrito Regional correspondiente, conteniendo datos generales como nombres completos, número de cédula de identidad, pasaporte, domicilio y objetivos de la investigación.

b) Aceptación del compromiso de entregar al Ministerio del Ambiente dos copias en formato impreso, disquete o disco compacto de los resultados de la investigación, en idioma castellano. Para los estudios de tesis de licenciatura, doctorados u otros títulos profesionales, de investigadores nacionales, se deberá entregar el informe final de los resultados correspondientes.

Adicionalmente, el investigador deberá entregar una copia de los resultados de su trabajo, a cada una de las Areas Protegidas o Distritos Regionales donde se realizó la investigación.

La falta en la entrega de los resultados finales o informes parciales de avance, será causa suficiente para que el investigador no pueda continuar sus actividades de investigación en el país.

c) Los investigadores extranjeros no residentes en el Ecuador, adicionalmente a los requisitos anteriormente señalados presentarán la siguiente documentación:

- Compromiso de incorporar a un investigador ecuatoriano quien actuará como contraparte nacional en el proyecto de investigación en todas sus fases.

- Carta de auspicio al investigador, conferida por una universidad, escuela politécnica o institución de investigación de su país, de reconocida trayectoria en la investigación del recurso silvestre.

- Certificación de auspicio al investigador, otorgada por una universidad, escuela politécnica o institución de investigación nacional de reconocida trayectoria en la investigación del recurso silvestre, que tendrá responsabilidad por el cumplimiento de los compromisos asumidos por el investigador.

d) El investigador se compromete entregar al Ministerio del Ambiente el registro de las especies objeto de su investigación, en

formato digital, incluyendo la localización exacta de los especímenes observados o colectados, con las coordenadas geográficas y otra información según el formato de la base de datos del Ministerio del Ambiente.

**Art. 10.**- El Ministerio del Ambiente tiene la facultad privativa de aprobar, negar y autorizar la cantidad de especímenes a colectarse y el lugar en el cual se debe depositar los duplicados, así como los holotipos de las especies nuevas.

**Art. 11.**- Cuando el Ministerio del Ambiente considere necesario, los proyectos de investigación serán sometidos a conocimiento y evaluación de especialistas designados por el Ministerio del Ambiente.

**Art. 12.**- La autorización de exportación de especímenes de flora y fauna silvestre que otorgará el Ministerio del Ambiente, en relación con proyectos de investigación científica, será exclusivamente de acuerdo a los fines establecidos en el proyecto correspondiente.

**Art. 13.**- Los proyectos de investigación en los cuales se requiera de la colección de materiales o especímenes para identificación taxonómica serán limitados dentro de las áreas protegidas, y el número de especímenes a colectarse podrá ser consultado con especialistas.

**Art. 14.**- El Ministerio del Ambiente únicamente autorizará la colección de especímenes vivos de especies silvestres consideradas amenazadas de extinción o que consten en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, C.I.T.E.S., en caso de que los especímenes vayan a ser utilizados en programas de cría o reproducción en cautiverio.

**Art. 15.**- Los proyectos de investigación que se refieran a especies

silvestres amenazadas pueden darse en dos niveles:

- a) A través de proyectos de investigación de manejo ex situ, por manipulación directa de la población, por medio de programas de crianza en cautiverio y repatriación;
- b) A través de proyectos de investigación de manejo in situ, que tenga por objeto la protección y conservación de dichas especies y sus hábitats.

**Art. 16.**- Los proyectos de investigación que tengan por objeto el estudio sobre especies silvestres amenazadas deben contener un componente sobre monitoreo del tamaño poblacional y la estructura de edades de la población.

**Art. 17.**- Todo proyecto de investigación respecto a especies silvestres amenazadas debe tener como objetivo la determinación de los factores que causan la extinción de las especies y las convierten en amenazadas, y recomendaciones sobre las medidas de protección correspondientes.

**Art. 18.**- En los casos en los cuales se solicite renovación de autorizaciones, se dará previo el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas por el investigador.

**Art. 19.**- Todos los proyectos de investigación que tengan como objetivo actividades de bioprospección, deberán enmarcarse en el procedimiento establecido en la Resolución 391 de la CAN, referente al Régimen Común de Acceso a los Recursos Genéticos.

De la importación

**Art. 20.**- Toda importación de especímenes de flora y fauna silvestres, sus productos derivados y elementos constitutivos, debe ser solicitada al Ministerio del Ambiente, independientemente de que los especímenes sujetos a la importación estén contemplados en los apéndices de la C.I.T.E.S. El Ministerio del Ambiente

autorizará dicha importación en concordancia con la legislación sanitaria vigente en el país.

**Art. 21.**- La importación de especies tanto de flora como fauna se lo hará conforme al principio de precaución, impidiendo que se introduzcan especies invasoras que amenacen a ecosistemas, hábitat o especies nativas.

**Art. 22.**- Para la re - exportación de ejemplares provenientes de importaciones temporales, de las especies contempladas en los apéndices I, II y III de la C.I.T.E.S., se atenderá según lo dispuesto en el texto de esta Convención.

**Art. 23.**- Toda solicitud de permisos de importación deberá presentarse con una evaluación del impacto ambiental, la que, para los efectos de este Reglamento, se considerará documento público y deberá incluir los siguientes requisitos:

- a) Objetivos de la introducción.
- b) Comportamiento.
- c) Potencial reproductivo.
- d) Enfermedades y parásitos.
- e) Potencial de la especie como depredador.
- f) Potencial de la especie como plaga.
- g) Potencial de la especie como competidor por recursos o espacio con las especies nativas.
- h) Potencial de hibridación con especies nativas.
- i) Potencial de dispersión a partir del sitio de introducción.
- j) Métodos de control de la población para la especie.
- k) Experiencias de introducción de la especie en otros países.

**Art. 24.**- Estos requisitos no se aplican para el caso de introducción de animales con fines de compañía, transportadas por su dueño, obtenidos legalmente.

**Art. 25.**- En caso de importaciones ilegales de especímenes vivos,

los mismos se incautarán y en última instancia podrán ser sometidos a eutanasia.

En caso de importaciones ilegales de flora, se incautarán los especímenes, los mismos que en última instancia podrán ser incinerados.

**Art. 26.**- El Ministerio del Ambiente fomentará, en coordinación con instituciones de investigación, el estudio de especies que constituyan plagas. También debe fomentarse el uso de técnicas ambientalmente inocuas para controlar plagas.

De la exportación

**Art. 27.**- La exportación con fines comerciales de especímenes de fauna y flora silvestres, sus productos derivados y elementos constitutivos debe ser solicitada al Ministerio del Ambiente, que autorizará dicha exportación siempre y cuando se demuestre que los especímenes provienen de centros de tenencia y manejo autorizados.

**Art. 28.**- Le corresponde al Ministerio del Ambiente fijar las modalidades de exportación de flora y fauna silvestres y determinar los grupos taxonómicos sujetos a restricciones de exportación.

**Art. 29.**- La exportación de especímenes de flora y fauna silvestres, sus productos y elementos constitutivos provenientes directamente de su hábitat natural debe realizarse solamente con fines científicos, hacia instituciones científicas y de conservación, o con fines comerciales cuando provengan de programas de manejo in situ debidamente autorizados. En ningún caso se autorizará la exportación de animales vivos para estudios de su comportamiento, los mismos que se realizarán únicamente dentro del territorio nacional.



**Art. 30.**- La exportación de especímenes de flora y fauna silvestres y sus productos derivados por parte de centros de tenencia y manejo, podrá realizarse a partir de la segunda generación, siempre y cuándo los mecanismos de producción hayan demostrado su eficacia y continuidad.

Las cuotas de exportación serán definidas por el Ministerio del Ambiente en función de la real capacidad de producción de los centros de tenencia y manejo de vida silvestre.

**Art. 31.**- El control de exportaciones de fauna y flora silvestres estará coordinado por el Ministerio del Ambiente, mediante la cooperación de otros órganos de control como la Autoridad Aduanera, Policía Nacional, INTERPOL, la Aviación Civil, Fuerzas Armadas, el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA) y la Empresa Nacional de Correos. Para el efecto, el Ministerio del Ambiente propiciará las correspondientes actividades de capacitación.

En caso de aeropuertos y puertos marítimos, el Ministerio del Ambiente informará a las compañías aéreas y navieras sobre el contenido del presente Reglamento.

**Art. 32.**- Los ejemplares a transportarse deben ser acondicionados en módulos de transporte según las normas y regulaciones IATA.

**Art. 33.**- El Ministerio del Ambiente, como Autoridad Administrativa de la C.I.T.E.S., consultará con las respectivas Autoridades Científicas Nacionales de esta Convención, en todo lo relacionado a la aplicación de la misma, especialmente sobre la comercialización de las especies incluidas en los Apéndices de la C.I.T.E.S.

**Art. 34.**- El incumplimiento de las disposiciones de la C.I.T.E.S. será sancionado de acuerdo a la legislación nacional vigente sobre la materia, incluyendo el comercio ilegal de especies no nativas

que constan en los Apéndices de esta Convención.

**Art. 35.**- Está prohibida la movilización de especímenes de la vida silvestre desde o hacia el país, por parte de diplomáticos, sin los correspondientes permisos.

Del comercio interno

**Art. 36.**- En el caso del paso transitorio por aeropuertos o puertos marítimos y fluviales internacionales, el tránsito de especímenes, sus productos derivados y elementos constitutivos, será considerado como tránsito legal si cuenta con los respectivos permisos de exportación del país de procedencia. En el caso de tránsito por carreteras se deberá contar adicionalmente con la guía de movilización del Ministerio del Ambiente.

**Art. 37.**- Los Gobiernos Seccionales ejercerán el control de los lugares y locales de posible tráfico y venta ilegal de vida silvestre, tales como tiendas de mascotas, locales comerciales de los aeropuertos, puertos aéreos y marítimos, entre otros.

**Art. 38.**- El Ministerio del Ambiente y los Gobiernos Seccionales deberán informar continuamente a través de los medios de comunicación sobre los peligros que puede ocasionar la compra y venta de animales víctimas del tráfico.

**Art. 39.**- La compraventa de especímenes de vida silvestre, es aplicable entre centros de tenencia y manejo ex situ legalmente establecidos, sobre la base de especímenes provenientes de reproducción de estos centros.

Del decomiso de ejemplares

**Art. 40.**- Compete al Ministerio del Ambiente realizar o delegar a otras instituciones estatales las actividades de decomiso, en

concordancia con lo establecido en el Artículo 81 de la Ley Forestal.

**Art. 41.**- Quien trate de atravesar fronteras o salir de los puertos del territorio ecuatoriano con elementos de flora o fauna silvestres, sin los correspondientes permisos, será sancionado con el decomiso, en cumplimiento de lo que establecen las Leyes vigentes sobre la materia. Además, está estrictamente prohibida la alteración de los permisos de exportación, importación o reexportación.

**Art. 42.**- Quien sea encontrado en posesión de especímenes de vida silvestre sin patente o autorización, será sancionado de acuerdo a lo establecido en la Ley Forestal vigente y el Código Penal. Se prohíbe la adquisición de especímenes de fauna silvestre extraídos directamente de su hábitat natural, para su uso como mascotas o para su venta.

**Art. 43.**- El Ministerio del Ambiente organizará y capacitará al personal encargado de realizar los decomisos en los puertos del país.

**Art. 44.**- El Ministerio del Ambiente deberá capacitar a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y otros agentes de control, para optimizar las actividades de control del tráfico ilícito.

**Art. 45.**- De igual manera el Ministerio del Ambiente, con la colaboración de otras instituciones y organizaciones, deberá capacitar a los inspectores honoríficos de vida silvestre, a fin de que constituyan un apoyo al personal encargado de realizar decomisos en los puertos y fronteras del territorio ecuatoriano.

**Art. 46.**- Los especímenes decomisados serán enviados a los centros de rescate para su custodia, o en los casos respectivos, podrán ser reintroducidos en su hábitat natural, eutanasiados o

incinerados, o donados a zoológicos, museos, jardines botánicos, herbarios o instituciones de investigación, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la C.I.T.E.S.

**Art. 47.**- Los Distritos Regionales deberán establecer el registro de los especímenes y especies decomisados, en donde consten los siguientes datos: nombre científico, sexo, origen del espécimen, persona o entidad que lo decomisó, condiciones del espécimen el momento del decomiso y disposición final.

De los inspectores honoríficos de vida silvestre

**Art. 48.**- Toda persona natural de nacionalidad ecuatoriana o extranjero residente en el país, que desee obtener un carnet que lo acredite como inspector honorífico de vida silvestre, debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Solicitud al Director del Distrito Regional correspondiente
2. Hoja de vida y certificados respectivos
3. Dos cartas de honorabilidad
4. Tres fotografías tamaño carnet a color
5. Fotocopia de cédula de identidad y papeleta de votación
6. Récord policial actualizado.

**Art. 49.**- Para la renovación del carnet de inspector honorífico de vida silvestre, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud al Director del Distrito Regional correspondiente
2. Informe anual de actividades realizadas
3. Récord policial actualizado
4. Dos fotografías tamaño carnet a color
5. carnet anterior.

**Art. 50.**- El carnet de inspector honorífico solamente podrá ser utilizado para el decomiso de especímenes de vida silvestre en lugares públicos, para lo cual el inspector podrá solicitar la ayuda

de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas.

**Art. 51.**- La no presentación del informe anual de actividades de los inspectores honoríficos de vida silvestre al Distrito Regional correspondiente, será causa suficiente para no emitir nuevamente y de manera definitiva un nuevo carnet.

De la introducción de especies

**Art. 52.**- El Ministerio del Ambiente no autorizará proceso alguno de extracción de especímenes si de los estudios presentados se determina que la población de la especie tiene un riesgo potencial de disminuir.

**Art. 53.**- Para la ejecución de las actividades de extracción, translocación, reintroducción, repatriación, repoblación, control y erradicación de especies introducidas, el interesado deberá obligatoriamente presentar un estudio de factibilidad ambiental y económica, el mismo que deberá ser aprobado por parte del Ministerio del Ambiente y el respectivo Gobierno Seccional, previamente a iniciarse cualquier acción contenida en los mismos.

**Art. 54.**- Los especímenes de flora y fauna silvestres, a ser usados en las actividades de translocación deberán ser genéticamente compatibles. Esta actividad deberá ser justificada únicamente con fines de recuperación de las poblaciones.

**Art. 55.**- El objetivo de la reintroducción será el establecimiento de una población viable y libre de especies o subespecies nativas extirpadas en el ecosistema que le corresponda. Se prohíbe expresamente la reintroducción de poblaciones cimarronas que hayan desaparecido de los ecosistemas en los cuales se establecieron.

**Art. 56.**- Excepcionalmente se permitirá la reintroducción para

recuperar una población, procedimiento que se aprobará cuando de los análisis demográficos y/o genéticos se sugiera la posibilidad de recuperación de la población de una especie que haya sido severamente reducida por causas no naturales.

**Art. 57.**- Los programas de reintroducción deberán contemplar el aspecto genético, debiendo los especímenes reintroducidos corresponder a la misma población de aquellos que fueron extirpados, o son similares genéticamente.

**Art. 58.**- Todo proceso de reintroducción deberá ser aprobado por el Ministerio del Ambiente, que para el efecto se fundamentará en información detallada sobre:

- a) La relación filogenética de la especie/variedad a reintroducirse con la especie/variedad extirpada,
- b) El estado poblacional, la ecología y biología de la especie a reintroducirse,
- c) El plan de manejo poblacional y de hábitat, determinando las necesidades críticas para cada especie en particular; y,
- d) El sistema de monitoreo a ser implementado, posterior a su reintroducción.

**Art. 59.**- Los especímenes criados en cautiverio y que serán reintroducidos, previamente deberán ser sometidos a procesos de rehabilitación y adiestramiento, evaluados por el Ministerio del Ambiente, así como a tratamientos sanitarios.

**Art. 60.**- Las especies amenazadas deben formar parte de programas de conservación ex situ preferiblemente asociados a programas de conservación in situ.

**Art. 61.**- Quedan legalmente protegidas las especies constantes en los libros rojos de especies amenazadas del Ecuador, cuyo contenido podrá ser modificado y oficializado mediante Resolución Ministerial, conforme se disponga de información complementaria,

particularmente sobre su situación poblacional.

**Art. 62.**- Se prohíbe la liberación intencional en todo el territorio nacional de todo espécimen de vida silvestre cualquiera que fuese su origen y procedencia. Las personas naturales y jurídicas que deseen liberarse de la custodia de algún espécimen de flora o fauna deberán notificar al Ministerio del Ambiente. Igualmente, la liberación accidental deberá ser notificada al Ministerio del Ambiente.

Entiéndase por liberación al mero hecho de soltar los animales en el medio natural.

**Art. 63.**- El Ministerio del Ambiente promoverá programas dedicados a impedir la propagación de especies exóticas invasoras.

Dentro de estos programas deben considerarse también las especies domésticas en estado cimarrón que afecten a la supervivencia de especies nativas, a las especies translocadas a diferentes zonas geográficas y a las especies nativas que al modificarse su hábitat natural se convierten en plaga en relación con otras especies nativas.

**Art. 64.**- Para efectos de determinar las acciones y actividades relacionadas con la introducción de especies exóticas, el Ministerio del Ambiente contemplará como criterios técnicos su potencial reproductivo y adaptabilidad que las haga susceptibles de convertirse en especies invasoras.

**Art. 65.**- Toda la documentación adjunta a las solicitudes de introducción de especímenes de flora y fauna silvestres no nativas del país, y de manera especial el documento de evaluación de impacto ambiental, deberán ser suscritos por el solicitante o su representante legal.

**Art. 66.**- El Ministerio del Ambiente no aprobará el documento de

evaluación de impacto ambiental referido en el Art. 52, y por lo tanto no permitirá la importación de especímenes de la vida silvestre no nativas del país, si no se comprueba que los mismos no generarán:

- a) Una dispersión incontrolable,
- b) Una alteración significativa o destrucción de ecosistemas y hábitat de especies nativas locales,
- c) Transmisión de enfermedades, así como la hibridación con las especies nativas.

**Art. 67.**- En el caso de aprobarse la introducción de especímenes de flora y fauna silvestres no nativas del país, el interesado deberá presentar semestralmente al Ministerio del Ambiente un reporte sobre la marcha adecuada del establecimiento de manejo. El Ministerio efectuará inspecciones respecto a la marcha del Proyecto en cualquier momento.

**Art. 68.**- En caso que el Ministerio del Ambiente clausure el centro de tenencia y manejo que mantiene especímenes de flora y fauna silvestres no nativas del país, cuya introducción se haya aprobado, los especímenes existentes en el mismo serán, sometidos a eutanasia a costa del importador de los mismos.

**Art. 69.**- En todos los casos de solicitudes de introducción de especímenes de flora y fauna silvestres no nativas del país, así como en los procesos de manejo de los mismos, el Estado aplicara el principio precautelatorio, es decir, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces.

**Art. 70.**- Para cada especie introducida que represente alguna amenaza para la flora o fauna silvestres, el Ministerio del Ambiente deberá elaborar una norma técnica de manejo, cuya aplicación será supervisada por el Ministerio del Ambiente, y su incumplimiento será motivo suficiente para la clausura inmediata



del correspondiente centro de tenencia y manejo.

### Título III

## Control de Cacería y Vedas de Especies de Fauna Silvestre

### Capítulo I

#### De los Objetivos

**Art. 71.**- Este Título III persigue los siguientes objetivos:

- a) Conseguir que la cacería de fauna silvestre no constituya un factor de extinción de las especies cinegéticas existentes en el territorio nacional, sino una motivación para el fomento de estas especies;
- b) Controlar la cacería y las vedas a fin de que sus procesos signifiquen aportes reales para el desarrollo rural, el fomento y la conservación de la fauna silvestre del país; y,
- c) Lograr la activa participación de la sociedad, especialmente de los Clubes y Asociaciones de Caza y Pesca, para el cuidado, fomento y desarrollo de la flora y fauna silvestres.

### Capítulo II

#### De la Competencia

**Art. 72.**- De conformidad con los Arts. 39 y 76 de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, le corresponde al Ministerio del Ambiente, autorizar la cacería de la fauna silvestre, establecer vedas de esta actividad, y la protección de este recurso, evitando su extinción y propendiendo a su fomento y desarrollo.

### Capítulo III

#### De la Definición y Clasificación de la Cacería y Vedas

**Art. 73.**- Cacería, para efecto de aplicación de esta regulación, consiste en la búsqueda, persecución, y muerte de especímenes de fauna silvestre, con la correspondiente autorización del Ministerio del Ambiente. Se exceptúa la aprehensión o recolección de

animales vivos, especímenes, elementos o partes constitutivas por corresponder a otro fin y otra reglamentación.

**Art. 74.**- Se establecen los siguientes tipos de cacería:

a) Cacería de Subsistencia, es aquella que realizan los miembros de las comunidades campesinas e indígenas para el consumo comunitario, bajo un manejo técnico, y sin fines de lucro, se prohíbe la comercialización de la carne producto de esta cacería fuera de las comunidades campesinas e indígenas a la que pertenezca el cazador de subsistencia que hubiere capturado la presa

b) Cacería Deportiva, es aquella que tiene por fin principal, la recreación o distracción, y no comprende el comercio ni el empleo continuo de especímenes en alimentación o subsistencia de los cazadores o de terceras personas; igualmente se prohíbe la comercialización de la carne y otros productos obtenidos por medio de la cacería deportiva, y

c) Cacería de Control, es aquella que procura reducir determinadas poblaciones locales de especies de animales que causan daño a la agricultura, ganadería, ecología, salubridad y seguridad de personas o servicios vitales que éstas mantienen; o que dificultan la ejecución de proyectos de cría y fomento de las especies de fauna silvestre consideradas de prioridad nacional o regional.

Este tipo de cacería, será estrictamente calificada como tal por la Dirección de Biodiversidad y Areas Protegidas.

**Art. 75.**- Veda, es la prohibición de realizar, actividades de cacería o recolección, con el objeto de proteger el proceso reproductivo y la supervivencia de las especies de fauna silvestres.

**Art. 76.**- Se establecen los siguientes tipos de vedas:

a) Temporal, en el área de distribución de la especie, su duración será establecida en períodos de tiempo determinados;

b) Parcial, comprende solo parte de un área o territorio, o parte de una población o poblaciones de fauna silvestre;

c) Por especies, se aplica solo para una especie o un conjunto de especies.

#### Capítulo IV

##### Del Procedimiento para la Cacería y Vedas

**Art. 77.**- Para la práctica de la cacería en sus diversos tipos, el Ministerio del Ambiente expedirá las respectivas licencias, constituyendo este documento la única autorización para poder realizarla.

**Art. 78.**- Se podrá realizar actividades de cacería deportiva y de subsistencia, en todo el territorio nacional, a excepción de los siguientes sitios:

1. En todas las áreas que integran el Patrimonio Nacional de Areas Naturales Protegidas, así como las que se declaren a partir de la vigencia de la presente regulación.
2. En las áreas que conforman los bosques y vegetación protectores según el Art. 1 de la Ley Forestal, a no ser que su correspondiente plan de manejo recomiende lo contrario.
3. Desde carreteras asfaltadas o de primer orden.

**Art. 79.**- El control de la cacería y vedas en todo el territorio nacional, lo realizará el personal del Ministerio del Ambiente, participando en este control la Unidad de Protección Ambiental de la Policía Nacional y por delegación expresa del Ministerio del Ambiente, los miembros de las Fuerzas Armadas. Los Clubes y Asociaciones de Caza y Pesca, participarán activamente en este control, sea reportando las violaciones a este Reglamento, sea solicitando las respectivas licencias de cacería para sus socios y afiliados e informando oportunamente de los cambios y regulaciones necesarias para el efectivo cumplimiento de los fines de este título III.

#### Capítulo V

##### Del Ejercicio de la Cacería

**Art. 80.**- Para las actividades de cacería legalmente autorizadas mediante las licencias correspondientes, se permiten utilizar los siguientes instrumentos y armas:

- a) Armas de fuego: escopetas, carabinas y rifles de cacería;
- b) Armas neumáticas o gas: revolver, pistola y carabina;
- c) Ballestas y arcos;
- d) Munición diseñada exclusivamente para cacería.

**Art. 81.**- Se permitirá la práctica de las cacerías deportiva y de subsistencia, en las regiones, períodos y especies que a continuación se determinan:

Para la cacería de pluma (aves):

- a) En la región Costa: desde el primero de Mayo de cada año hasta el 31 de Diciembre de cada año;
- b) En la región Sierra Norte: comprendido desde el límite Sur de la provincia del Chimborazo hacia el Norte: desde el primero de Mayo de cada año, hasta el 31 de Diciembre de cada año;
- c) En la región Sierra Sur, comprendiendo desde el límite Norte de la provincia del Cañar hacia el Sur, desde el primero de mayo de cada año, hasta el 31 de Diciembre de cada año; y,
- d) En la región Oriental, desde el primero de Junio hasta el 31 de enero del año siguiente.

Todos estos períodos son improrrogables.

Para la cacería de aves migratorias:

En todas las zonas: desde el 1 de Octubre hasta el 20 de Febrero del año siguiente, improrrogable.

Para la cacería de pelo (mamíferos):

- a) En la región Costa: desde el 1 de junio hasta el 30 de Noviembre de cada año;
- b) En la región Sierra Norte: comprendido desde el límite Sur de la provincia del Chimborazo hacia el Norte: desde el primero de

junio, hasta el 30 de Noviembre de cada año

c) En la Sierra Sur: comprendiendo desde el límite Norte de la provincia del Cañar hacia el Sur, desde el primero de Mayo, hasta el 30 de Octubre de cada año; y,

d) En la región Oriental, desde el primero de Junio hasta el 31 de enero del año siguiente.

Todos estos períodos son improrrogables.

En consecuencia, durante los meses o días que no constituyen los períodos determinados anteriormente en este artículo, para ejercer la cacería deportiva y de subsistencia, se declara la veda temporal para dicha actividad.

Los plazos de duración de estas temporadas, podrán ser actualizados y/o modificados periódicamente, mediante Acuerdo, sobre la base de los respectivos estudios técnicos que para el efecto elaborará el Ministerio del ambiente; para los cuales, obligatoriamente se contará con la participación de los clubes y asociaciones de caza y pesca.

La calificación de mamíferos y aves aptos para la cacería, es de competencia privativa de la Dirección de Biodiversidad y Areas Protegidas, institución que para el efecto contará con los informes técnicos y la activa participación de los Clubes y Asociaciones de Caza y Pesca.

**Art. 82.**- Las listas de especies de caza permitida, serán aprobadas por resolución del Ministro del Ambiente, previo estudios técnicos y análisis coparticipativos con los clubes y asociaciones de caza y pesca. Estas listas serán publicadas con treinta días de anticipación a la fecha de apertura de las temporadas de caza en los principales medios de comunicación social, y notificadas con el mismo período de anticipación, en forma oficial a cada uno de los clubes y asociaciones de caza y pesca registrados en el Ministerio del Ambiente.

**Art. 83.**- Las licencias de cacería serán emitidas por el Ministerio del Ambiente, a través de los Distritos Regionales

correspondientes, de conformidad al domicilio del solicitante y por intermedio de los Clubes y Asociaciones de Caza y Pesca del mismo domicilio.

**Art. 84.**- Se establecen las licencias de cacería siguientes:

- a) Para cazador deportivo, aves y/o pelo
- b) Especial para cazador deportivo de aves migratorias
- c) Para cazador de subsistencia
- d) Para cazador de cacería de control.

**Art. 85.**- Las licencias de cacería tendrán vigencia anual y validez a nivel nacional. La licencia ampara tanto la cacería de pluma (aves) como de pelo (mamíferos). En todos los casos, la licencia de cacería es el único documento que permite a una persona ejercer actividades de cacería; quien practique la cacería sin tener una licencia, se considera un cazador furtivo sujeto a las correspondientes sanciones.

**Art. 86.**- El costo o valor anual por la emisión de la licencia para cacería deportiva será de CINCUENTA DOLARES. Para el caso de cazadores de nacionalidad extranjera, dicho valor será de DOSCIENTOS DOLARES. La licencia para cazador de subsistencia se emitirá de manera gratuita. Cada licencia de cacería será personal, intransferible y no negociable.

**Art. 87.**- Se podrá otorgar licencia de cacería, tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes y/o en tránsito en el país, todos mayores de 18 años de edad. Para obtener licencia de cacería deportiva, el solicitante deberá estar afiliado a un Club o Asociación de Caza y Pesca que lo patrocine; en el caso de los extranjeros en tránsito, su solicitud deberá estar garantizada por un nacional afiliado a un Club o asociación de caza y pesca.

**Art. 88.**- De manera excepcional, se podrá otorgar licencia de cacería deportiva, con la característica "para aprendiz", a personas

mayores de doce y menores de 18 años, siempre y cuando cumpla con los requisitos determinados en los artículos precedentes y además sea solicitada por el representante legal del menor de edad, quien asume la responsabilidad, no pudiendo dicho menor realizar actividades de cacería, sin estar acompañado por una persona mayor de edad que tenga licencia de cazador legalmente otorgada.

**Art. 89.-** La licencia de cacería contendrá necesariamente la siguiente información:

- 1.- Identificación completa del interesado;
- 2.- Fotografía tamaño carnet a color;
- 3.- Modalidad de cacería (deportiva, subsistencia, control);
- 4.- Fecha de expedición y de caducidad;
- 5.- Club o Asociación de Caza y Pesca a la que pertenece el cazador;
- 6.- Nombre y firma del Funcionario que la otorga;
- 7.- Nombre y firma del Presidente del Club o Asociación de Caza y Pesca que lo patrocina.

Al reverso de la licencia de cacería, se estampará la siguiente frase: "Esta licencia autoriza la cacería únicamente de especies y cantidades contempladas en el Libro IV del Texto Unificado de Legislación Secundaria Ambiental.

**Art. 90.-** El formato para la solicitud de licencia de cacería contendrá:

1. Identificación completa del solicitante;
2. Dirección domiciliaria, teléfono y/o correo electrónico en lo posible;
3. Xerox copia de la cédula de identidad y/o partida de nacimiento en caso de los menores de 18 años;
4. Grupo sanguíneo del solicitante;
5. Autorización expresa del representante del menor de 18 años y mayor de doce para que obtenga la licencia de cacería y una declaración que asume todas las responsabilidades en que incurriera su representado en el ejercicio de la cacería;

6. Modalidad de cacería a practicar;
7. Club o Asociación a la que pertenece;
8. Certificación de la comunidad campesina o indígena en caso de cacería de subsistencia;
9. Declaración juramentada del solicitante en la cual declara conocer todas las normas y procedimientos para la práctica de la cacería y especial y señaladamente declara conocer, aceptar y cumplir todas las regulaciones sobre la materia establecidas en este Título III; así como utilizar municiones especialmente diseñadas para cacería deportiva;
10. Firma del solicitante;
11. Firma del Representante Legal del Club o Asociación a la que pertenece.

**Art. 91.**- Si en el otorgamiento de la licencia se comprobare la existencia de alguna irregularidad, o alteración imputables a algún funcionario del Ministerio del Ambiente, habrá lugar al respectivo juicio penal y a la destitución del mismo, de acuerdo con lo que establece el artículo 93 de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre.

**Art. 92.**- La licencia de cacería, siempre que la persona interesada y el Club o Asociación de Caza y Pesca que lo patrocina, cumplan con los requisitos establecidos en el presente Título III, será autorizada por la autoridad respectiva en el plazo de 48 horas, a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Los Clubes y Asociaciones de Caza y Pesca, tramitará las respectivas licencias para sus afiliados.

**Art. 93.**- La cacería de subsistencia requerirá de autorización otorgada por Director Regional correspondiente del Ministerio del Ambiente, la que se emitirá una vez que el interesado justifique que es miembro activo de una organización campesina o indígena, comunidad, u otra organización de carácter análogo, mediante la certificación del cabildo o representante legal de la entidad de que se trate, y que el solicitante resida permanentemente en dicha comunidad.



## Capítulo VI

### Del Control de la Cacería y Vedas

**Art. 94.**- Para el control de la cacería y vedas en el territorio nacional, el Ministerio del Ambiente podrá delegar atribuciones o competencias de su ámbito a la Dirección de Biodiversidad y Areas Protegidas, Directores Regionales, Líderes de Biodiversidad y Responsables de Areas Protegidas.

**Art. 95.**- La Dirección de Biodiversidad y Areas Protegidas, los Distritos Regionales del Ministerio del Ambiente, las Fuerzas Armadas, la Unidad de Protección Ambiental de la Policía Nacional y los Clubes y Asociaciones de Caza y Pesca, serán los responsables de aplicar el sistema de control e informar en forma periódica sobre sus resultados.

**Art. 96.**- Los Distritos Regionales y los Clubes o Asociaciones de Caza y Pesca en especial, fomentarán el aporte y participación de instituciones públicas, organizaciones privadas y personas naturales dentro de su jurisdicción, y ejecutarán, con la participación de la población, acciones concretas y prácticas incluyendo información, motivación y divulgación.

**Art. 97.**- De conformidad con el trámite previsto en la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, y su Reglamento General, la competencia para el inicio de las causas administrativas de juzgamiento e imposición de sanciones, serán de competencia de los Responsables de Areas Protegidas o Directores Regionales según el caso.

**Art. 98.**- El control a nivel nacional se hará en la forma que a continuación se indica:

- a) Mediante intervención directa del Ministerio del Ambiente con sus propios medios y recursos humanos;
- b) Mediante participación del servicio de Vigilancia Verde, Fuerzas

Armadas, la Unidad de Protección Ambiental de la Policía Nacional, dentro del marco jurídico respectivo;

c) Mediante la activa participación de los Clubes y Asociaciones de Caza y Pesca.

**Art. 99.**- En las propiedades privadas, que no sean Bosques Protectores, el propietario es responsable de la práctica de la cacería, cuando se ejerza dicha actividad dentro de los períodos de veda o fuera de temporadas. Se exceptúan de esta disposición los cotos privados de cacería donde se hayan desarrollado sistemas de macro - reproducción animal, de tal forma que se practica la actividad en cualquier época del año sobre animales no originarios del país e introducidos en el pasado, y fomentados en cautiverio; más no respecto de especies nativas u originarias de la zona, cuyo hábitat sea en todo o en parte, inmediato o cercano al coto privado.

**Art. 100.**- El Director de Biodiversidad y Areas Protegidas del Ministerio del Ambiente, supervisará y coordinará a nivel nacional, la debida aplicación de las presentes regulaciones.

En las jurisdicciones respectivas, cada Director Regional cumplirá las mismas funciones.

**Art. 101.**- El Director Regional, o los funcionarios autorizados de cada una de estas unidades administrativas, informarán mensualmente o en forma inmediata, sobre cualquier hecho, relacionado a la aplicación del presente Título III, al Director de Biodiversidad y Areas Protegidas.

**Art. 102.**- La información que se obtenga de la supervisión e intervención servirá para que la Dirección de Biodiversidad y Areas Protegidas, y los Distritos Regionales, planifiquen o reformulen anualmente las actividades, operaciones y procesos necesarios para la aplicación de esta regulación. Al final de cada temporada de caza y en el plazo máximo de dos meses a contar desde el último día de temporada, los Clubes y Asociaciones de Caza y

Pesca, están obligados a presentar un reporte de todas las actividades realizadas durante la temporada de caza.

## Capítulo VII

### De las Prohibiciones

**Art. 103.**- Está prohibida, en cualquier día o época del año, la cacería de las especies, aves o mamíferos, que componen la fauna silvestre y que constan en el Anexo 1 del presente Título, calificadas como amenazadas o en peligro de extinción. No está asimismo permitido la cacería en áreas o zonas determinadas y mientras duren las vedas.

**Art. 104.**- No está permitido utilizar la licencia de cacería, con fines comerciales o industriales; entendiéndose, en consecuencia, que no puede comercializarse la carne y otros productos a través de la cacería deportiva.

**Art. 105.**- No está permitida la práctica de la cacería, que no sea la de naturaleza deportiva o de subsistencia; por lo tanto, la que quiera efectuarse para fines comerciales, para extracción y procesamiento de pieles y cueros, elaboración de prendas de vestir, fabricación de objetos, adornos, artesanías y todo tipo de transformación de partes del cuerpo del animal, está prohibida.

Se exceptúa de esta disposición el espécimen que luego de cazado por un cazador deportivo, éste dispone de parte o todo el cuerpo del animal para proceder a elaborar un trofeo de caza. En estos casos, el cazador reportará tal hecho al Club o Asociación a la que pertenece; dicha institución autorizará por escrito la confección del trofeo de caza, de todo lo cual informará oportunamente a la Dirección de Biodiversidad y Areas Protegidas.

**Art. 106.**- Se prohíbe la cacería de especímenes de fauna silvestre para taxidermia, sin la autorización previa de la autoridad competente y en los términos de la presente regulación. Se prohíbe dentro de las épocas de veda y fuera de las temporadas de

caza, la comercialización, transporte y distribución de la carne de los animales sujetos al control establecido en la presente regulación.

**Art. 107.**- Se prohíbe sin excepción alguna, transferir a terceros la licencia de cacería y cobrar dinero u otros valores por el uso de la misma.

**Art. 108.**- Se prohíbe la utilización de instrumentos y armas no autorizados para cacería y las prácticas de esta actividad o relacionadas con ella, como son: utilización de explosivos, cebos y cacería en período de cría la destrucción de nidos, el envenenamiento, la utilización de anestésicos y la alteración de los hábitats de las especies, madrigueras y nidos.

Se exceptúa de la prohibición a la que se refiere el inciso anterior, la utilización de trampas y armas tradicionales, empleadas necesariamente para la cacería de subsistencia, bajo el control pertinente de la autoridad competente.

**Art. 109.**- Se prohíbe perturbar y atentar contra la vida de animales silvestres en todo el país, con las excepciones previstas en esta regulación.

**Art. 110.**- Se prohíbe la recolección de huevos, captura o aprehensión de neonatos y crías de animales silvestres, sin la autorización correspondiente.

**Art. 111.**- No está permitido en las cacerías deportiva y de subsistencia, el uso de faros halógenos o vehículos motorizados con dispositivos especiales, durante el horario que se inicia a las 18H30 hasta las 5H30 del día siguiente.

**Art. 112.**- Se podrá efectuar práctica de cacería nocturna cuando ésta se realice a pie o caballo, utilizando linternas de frente cuya

lámpara no exceda de 120 mm. de diámetro.

**Art. 113.**- Se prohíbe a los inspectores oficiales de vida silvestre, funcionarios del Ministerio del Ambiente y miembros del servicio de Vigilancia Verde, la obtención de licencia para cacería.

**Art. 114.**- Se prohíbe toda clase de cacería, en las Areas del Patrimonio Nacional, tales como: Parques Nacionales, reservas ecológicas, refugios de vida silvestre, reservas biológicas existentes y las que se crearen en el futuro.

**Art. 115.**- Se prohíbe la comercialización de la carne producto de la cacería de subsistencia fuera de los límites de las comunidades campesinas e indígenas, en donde reside el cazador de subsistencia que los hubiese cazado.

## Capítulo VIII

### Disposiciones Generales

**Art. 116.**- Quien incumpla cualquiera de las regulaciones establecidas en el presente Libro IV, será sancionado, según el caso, acorde a lo determinado en el Título IV, "De las Infracciones y su Juzgamiento" de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre; todo ello sin perjuicio de la acción penal correspondiente si hubiere lugar.

**Art. 117.**- Los Clubes o Asociaciones de Caza y Pesca, y los que más adelante se constituyan, se inscribirán obligatoriamente en el Ministerio del Ambiente y se sujetarán al cumplimiento de esta regulación; serán calificadas y en consecuencia tendrán capacidad para solicitar la expedición de licencias de cacería para sus afiliados, siempre y cuando entre sus objetivos se encuentre el cuidado y protección del medio ambiente, la flora y fauna silvestres. Exclusivamente, los Clubes o Asociaciones de Caza y Pesca podrán solicitar y obtener las licencias de cacería para sus asociados.

**Art. 118.**- Se incorporan en el presente Título los siguientes términos técnicos necesarios para su aplicación:

APAREAMIENTO. Acto culminante de la unión, entre machos y hembras, en el proceso de reproducción.

ARTES DE CACERIA. Instrumentos, técnicas y procesos para realizar la cacería.

AUTORIDAD AMBIENTAL. Funcionario del Ministerio del Ambiente con autoridad para cumplir y hacer cumplir la presente regulación.

CAPTURAR. Apresar, tomar por tal fuerza.

CACERIA. Acción de buscar, perseguir, acosar y matar especímenes de fauna silvestre.

CRIA. Animal recién nacido y que se desarrolla, hasta el inicio de su madurez sexual.

COMERCIO. Acción de comerciar, comprar y vender con fines de lucro.

CONSERVACION. Protección, fomento y utilización sustentable.

COLECCION. Conjunto de especímenes vivos o muertos, o elementos Constitutivos que han sido colectados o tomados del medio natural.

DIVERSIDAD BIOLOGICA. Variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos, así como los complejos ecológicos de los que forman parte. Comprende la diversidad existente dentro de cada especie, entre las especies y de ecosistemas, como resultado de procesos naturales o culturales.

ECOLOGIA. Ciencia que estudia las relaciones existentes entre los seres vivos y el medio en que viven.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA VIDA SILVESTRE. Espécimen muerto o parte de éste debidamente identificable.

FAUNA SILVESTRE. Animales nativos que viven y se desarrollan en forma silvestre en ambientes naturales o intervenidos por el hombre.

INFRACCION. Quebrantamiento o incumplimiento de una disposición o norma legal.

LICENCIA. Facultad o permiso para hacer una cosa.

NEONATO. Cría de especie animal de reciente nacimiento o estado postnatal.

PERIODO DE CRIA. Tiempo en el cual la hembra cuida del animal pequeño hasta que éste pueda valerse por sí solo.

PIEZA CAZADA. Espécimen o individuo cazado de fauna silvestre.

PROVIDENCIA. Inicio de un trámite para juzgar a un infractor.

PRESA. Es el animal que ha sido cazado.

PREEXPORTACION. La exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado.

TENENCIA. Posesión de una cosa.

TROFEO DE CAZA. Adorno del producto de la cacería, otorgado como premio de competencia de esta actividad.

VIDA SILVESTRE. Flora y fauna silvestres.

**Art. 119.**- Se establece como especies de aves y mamíferos amenazadas de extinción en el Ecuador, prohibidos de ser objeto de cacería, las especies detalladas en el Anexo 1 del presente Libro IV "De la Biodiversidad.

**Art. 120.-** Especies de animales cuya cacería está autorizada, previa la obtención de la licencia respectiva, en las temporadas de caza, en la forma, cantidad y sexo que a continuación se detalla:

Especies Cantidad y sexo Frecuencia permitidas

*Odocoileus virginianus* Macho, una pieza Una vez (venado de cola blanca) por semana

*Mazama* spp. (soche, Macho, una pieza Una vez cervicabra) por semana

*Tayassu tajacu* (saíno de Macho, tres piezas Una vez collar) por semana

*Dasyprocta punctata* Dos piezas Una vez por (guatusa) semana

*Sylvilagus brasiliensis* Cinco piezas Una vez (conejo) semana

Tinamidae (perdices) Cinco piezas Por salida

Columbidae (palomas en Cincuenta piezas Por salida todas sus especies)

**Nota:** Sumadas las distintas especies de palomas, la captura total no podrá exceder de cincuenta piezas

Rallidae Veinte piezas Por salida (gallaretas)

Anatidae

*Dendrocygna* Treinta y cinco piezas Por salida bicolor (pato maría)

*Dendrocygna autumnalis* Treinta y cinco piezas Por salida

*Anas bahamensis* Treinta piezas Por salida



(pato zorra)

Anas discors Treinta y cinco piezas Por salida

Otras especies de patos Cinco piezas Una vez por semana

**Nota:** Sumadas las distintas especies de patos, la captura no podrá exceder de 35 piezas.

#### Título IV

Instructivo para el Funcionamiento de Centros de Rescate, Zoológicos, Museos, Jardines Botánicos y Muestrarios de Fauna y Flora Silvestre

De los centros de tenencia y manejo de vida silvestre.

**Art. 121.-** Para efectos de la administración, manejo y control de los centros de tenencia y manejo de fauna silvestre, estos se clasifican en: zoológicos (se incluye acuarios), centros de rescate de fauna, zoocriaderos de producción comercial, zoocriaderos de investigación médica y farmacéutica, museos faunísticos y circos. Los centros de manejo de la flora silvestre se clasifican en jardines botánicos, viveros y herbarios.

Se considera a las tiendas de mascotas, circos, tiendas de productos naturales y floristerías como establecimientos sujetos a la prohibición expresa de exhibir y comercializar especímenes de flora y fauna silvestres del país, salvo aquellos obtenidos bajo manejo autorizado por el Gobierno Seccional correspondiente, previo informe técnico del respectivo Distrito Regional del Ministerio del Ambiente.

**Art. 122.-** Toda persona natural o jurídica que mantenga centros de manejo de flora o fauna silvestres en el país, deberá obtener su inscripción en el Registro Forestal para su funcionamiento.

**Art. 123.-** Las actividades permitidas en los centros de tenencia y

manejo de fauna silvestre, son las siguientes:

- En los Zoológicos: educación, investigación, conservación, recreación; intercambio; compra - venta (exportación - importación) de especímenes a partir de la segunda generación nacida en cautiverio, con otros zoológicos, dentro y fuera del país.
- En los Centros de Rescate de Fauna: investigación, rehabilitación y liberación previa notificación al Ministerio del Ambiente.
- En los Zoocriaderos de producción comercial: investigación y comercio, dentro y fuera del país (exportación - importación).
- En los Zoocriaderos de investigación médica y farmacéutica: investigación y colección.
- En los Museos faunísticos: préstamo, donación e intercambio con otros museos (exportación - importación), investigación, colección, exhibición y educación.
- En los Circos y otras exhibiciones itinerantes de fauna silvestre: recreación.

**Art. 124.**- Las actividades permitidas en los centros de tenencia y manejo de flora silvestre, son las siguientes:

- En los Jardines Botánicos: colección, investigación, educación y recreación.
- En los Viveros: investigación y comercio dentro y fuera del país (exportación - importación).
- En los Herbarios: préstamo, donación e intercambio con otros herbarios (exportación - importación), colección, investigación y educación.

**Art. 125.**- Tanto para las actividades permitidas en los centros de tenencia y manejo de fauna como de flora silvestres, el Distrito Regional correspondiente del Ministerio del Ambiente autorizará cada actividad de manera expresa, debiendo los representantes de dichos centros de tenencia y manejo solicitar autorización para realizar dicha actividad. Estos centros podrán incorporar, para el desarrollo de sus actividades, a estudiantes de tesis de carreras relacionadas con el manejo de la vida silvestre, mediante pasantías.

## Requisitos para el funcionamiento de los Centros de Tenencia y Manejo de Vida Silvestre

**Art. 126.-** De acuerdo al Art. 159 del Reglamento de la Ley Forestal, y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, las personas naturales o jurídicas que mantengan centros de tenencia y manejo de la flora y fauna silvestres deberán obtener una patente anual de funcionamiento, para cuyo efecto presentarán una solicitud dirigida al Distrito Regional correspondiente del Ministerio del Ambiente, adjuntando lo siguiente:

1. El nombre, identificación y domicilio del solicitante; en el caso de personas jurídicas o representantes legales, se deberá demostrar tal calidad.
2. La ubicación geográfica del Centro de Tenencia y Manejo.
3. Pruebas del derecho de propiedad y/o contrato de arrendamiento del lugar del Centro de Tenencia y Manejo.
4. El Plan de Manejo del Centro de Tenencia y Manejo, el cual deberá contener:
  - a) Objetivo del Centro de Tenencia y Manejo,
  - b) Nombre científico de las especies o grupo taxonómico; número de especies y especímenes actuales y potenciales de las especies objeto de la tenencia y manejo del Centro, así como sus fuentes de aprovisionamiento,
  - c) Lugar de procedencia de las especies o grupo taxonómico,
  - d) Marcaje de los especímenes, preferiblemente con microchips de lectura universal,
  - e) El sistema de registro de datos que se vaya a utilizar en el Centro de Tenencia y Manejo, el cual deberá garantizar el acceso oportuno a información veraz respecto al manejo de las colecciones,
  - f) El sistema de seguridad para evitar la fuga de los especímenes del Centro de Tenencia y Manejo,
  - g) Las medidas sanitarias y de bioseguridad a ser aplicadas,
  - h) El currículum vitae del personal técnico bajo cuya responsabilidad se efectuará el manejo del Centro de Tenencia y Manejo,
  - i) El financiamiento del Centro de Tenencia y Manejo.

Procedimiento para la aprobación de la instalación de los Centros de Tenencia y Manejo de Vida Silvestre.

**Art. 127.**- Recibida y analizada la solicitud y documentos anexos, en el plazo de 15 días el Distrito Regional correspondiente del Ministerio del Ambiente podrá requerir del solicitante que se complete o amplíe la información entregada.

En caso de que se considere completa a la información, se efectuará una visita de inspección del Centro de Tenencia y Manejo solicitante.

En 30 días máximo de haber recibido la solicitud y documentos anexos, se emitirá un informe fundamentado aceptando o negando la solicitud. Para ello, cada Distrito Regional pertinente dispondrá de una guía técnica para evaluar la capacidad de manejo de estos Centros.

**Art. 128.**- El Centro de Tenencia y Manejo se inscribirá con el informe de aceptación en el Registro Forestal, obteniendo la patente de funcionamiento anual cuya tarifa será regulada por el Ministerio del Ambiente.

Para la renovación de la patente de funcionamiento anual, el Centro de Tenencia y Manejo deberá presentar un informe de sus actividades y el programa de trabajo para el siguiente año, los mismos que deberán ser aprobados por el Distrito Regional correspondiente, así como haber cumplido cualquier disposición del Ministerio del Ambiente, relacionada al mejor manejo de los especímenes.

El mencionado informe deberá contener la siguiente información:

- Nombre del centro de tenencia y manejo de vida silvestre
- Actividades realizadas en función de los objetivos del centro y según las disposiciones establecidas en la respectiva patente de funcionamiento
- Inventario de los especímenes (reclutamiento, bajas,

intercambios, compra - ventas, etc.)  
- Modificaciones en la infraestructura  
- Cambios en el personal.

De los mecanismos de control de los centros de tenencia y manejo de vida silvestre

**Art. 129.**- Los centros de tenencia y manejo de la flora y fauna silvestres deberán presentar al Distrito Regional correspondiente un informe anual de las actividades ejecutadas en los mismos. Se exceptúan de esta disposición las floristerías, tiendas de productos naturales y de mascotas.

**Art. 130.**- Los funcionarios del Distrito Regional correspondiente efectuarán visitas sorpresa a los centros de tenencia y manejo de flora y fauna silvestres para fines de seguimiento y control de las actividades ejecutadas en los mismos; los encargados de dichos centros deberán prestar en todo momento el apoyo y facilidades necesarias para la ejecución de dicho control.

Los informes respectivos de las visitas deberán formar parte del expediente que los Distritos Regionales deberán abrir por cada uno de los centros de tenencia y manejo de vida silvestre que opera en su jurisdicción.

**Art. 131.**- Los centros de rescate de fauna obligatoriamente deberán llevar un registro de los animales entregados bajo su custodia. En caso de muerte de los mismos, estos centros deberán mantener su piel para efectos de control o podrán entregarlos a un museo para su utilización en actividades de educación, informando sobre esta entrega a las Autoridades competentes.

**Art. 132.**- Toda movilización nacional y/o internacional de especímenes silvestres entre, hacia o desde los centros de tenencia y manejo de la flora y fauna silvestres, deberá ser autorizada por el Ministerio del Ambiente. Las condiciones de transportación de los especímenes deberá guardar concordancia

con las regulaciones internacionales establecidas sobre la materia.

**Art. 133.**- Se exceptúa la obtención del permiso de exportación a la donación, préstamo e intercambio no comercial entre instituciones científicas registradas en el Ministerio del Ambiente de especímenes de herbario o museo, mantenidos en las colecciones de estas instituciones.

En este caso, las instituciones científicas deberán realizar una declaración trimestral de los envíos señalados en el párrafo anterior, en base de un formulario emitido por el Ministerio del Ambiente para el efecto.

**Art. 134.**- También se exceptúa la obtención del permiso de exportación con fines comerciales, realizados por los zoocriaderos y viveros establecidos con dichos fines los cuales deberán realizar una declaración mensual de sus exportaciones, las mismas que las podrán hacer en base de su patente anual de funcionamiento. No se aplica esta exención a las especies listadas en los Apéndices de la C.I.T.E.S., cualquiera que sea su origen u objeto de uso.

**Art. 135.**- Respecto a la comercialización de especies incluidas en los apéndices I y II de la C.I.T.E.S., ésta se podrá autorizar contando previamente con el criterio de la Autoridad Científica pertinente.

**Art. 136.**- La tenencia de especímenes de la flora y fauna silvestres, en calidad de mascotas, sin la respectiva autorización emitida por el Ministerio del Ambiente está prohibida.

Estos especímenes no podrán ser objeto de exportación, salvo lo establecido por la C.I.T.E.S. sobre la materia.

De los circos o exhibiciones itinerantes de fauna.

**Art. 137.**- El Ministerio del Ambiente otorgará a toda exhibición

con sede en el territorio ecuatoriano un certificado de cría en cautividad por cada animal trasladado. Este certificado deberá decir: "El espécimen mencionado en el presente certificado pertenece a una exhibición itinerante de animales. En el caso de que el espécimen deje de formar parte de la exhibición (muerte, venta, robo, etc.), el presente certificado original deberá ser devuelto al Ministerio del Ambiente.

**Art. 138.**- Si durante su permanencia en el país, un animal en posesión de una exhibición tiene crías, el hecho se notificará al Ministerio del Ambiente, el cual deberá expedir el certificado de cría en cautividad correspondiente. En el caso de que una exhibición adquiera especímenes, el Ministerio del Ambiente deberá expedir el documento pertinente para cada espécimen nuevo que se vaya a incorporar a la exhibición.

**Art. 139.**- Se prohíbe la captura de especímenes de la fauna silvestre nativa de su hábitat natural, para circos u otras exhibiciones itinerantes, así como su tenencia en este tipo de espectáculos. Todo espécimen de la fauna silvestre nativa mantenido en un circo, deberá ser entregado al Ministerio del Ambiente, en el lapso de seis meses a partir de la fecha de publicación del presente Texto Unificado de Legislación Secundaria Ambiental.

**Art. 140.**- Los propietarios o representantes legales de los circos, deberán cumplir los requerimientos técnicos establecidos por el Ministerio del Ambiente, en base de las regulaciones establecidas por la C.I.T.E.S. sobre la materia, respecto a la atención veterinaria, alimentación, dimensiones de jaulas, contenedores u otro tipo de encierros y marcaje de los especímenes. Adicionalmente, los circos internacionales deberán presentar su patente de funcionamiento actualizada o documento equivalente emitido por la autoridad de vida silvestre del país de origen, para poder operar en el Ecuador. El incumplimiento de los requerimientos señalados y otras disposiciones establecidas en el presente Libro IV, será causa suficiente para la incautación de los animales silvestres mantenidos en los circos.

Los especímenes mantenidos en las exhibiciones itinerantes deberán ser marcados para su identificación, con microchips, cuyo número será registrado en la base de datos correspondiente administrada por el Ministerio del Ambiente.

**Art. 141.**- En caso de fuga de los animales, el propietario o administrador del circo debe comunicar al Ministerio del Ambiente o a la Unidad de Protección Ambiental de la Policía, para que las mencionadas autoridades puedan colaborar en su captura. El pago de los daños ocasionados por los animales fugados correrá exclusivamente por cuenta del circo, incluyendo la respectiva atención médica a las personas que eventualmente resulten lesionadas por los animales antes y durante su captura.

Disposiciones transitorias

**Art. 142.**- Los centros de manejo de flora y fauna tendrán tres años de plazo a partir de la expedición del presente Texto Unificado de Legislación Secundaria Ambiental, para adecuar sus actividades y cumplir los requerimientos establecidos; caso contrario serán clausurados.

**Art. 143.**- Todos los especímenes de fauna silvestre nativa del país, que se encuentren mantenidas en calidad de mascotas, deberán registrarse en el Ministerio del Ambiente en el período de 6 meses posterior a la fecha de emisión del presente Texto Unificado de Legislación Secundaria Ambiental. Aquellas mascotas que no se registren en dicho período serán sujeto de decomiso.

Glosario

**Art. 144.**- Las definiciones de los términos constantes en el presente Glosario será su significado legal, y serán aplicables para el presente Título:

Centro de rescate de fauna.- Es el lugar destinado a la recepción



de animales víctimas de tráfico y a su mantenimiento en condiciones técnicamente aprobadas. Los centros de rescate deben permitir la realización de investigaciones tendientes al desarrollo de técnicas de manejo adecuadas, además pueden ser convertidos en sitios de concientización sobre la problemática del tráfico de especies.

Centro de tenencia y manejo.- Se entiende por centros de tenencia y manejo de vida silvestre a toda infraestructura que albergue a individuos de la fauna silvestre ecuatoriana con fines de conservación, educación, producción, entre otros, y que hayan sido legalmente constituidos.

Colección.- Entiéndase por colección a la extracción de especímenes de su hábitat natural.

Extracción de pies parentales.- Es aquella que tiene como finalidad proveer de especímenes reproductores a los programas de manejo ex situ.

Liberación.- Es el mero hecho de soltar (dejar en libertad) especímenes de vida silvestre. Se puede hablar de liberación intencional o de liberación accidental.

Manejo ex situ.- Es el manejo de poblaciones o especies silvestres que se realiza fuera de su medio natural.

Manejo in situ.- Es el manejo de poblaciones o especies silvestres que se realiza en su medio natural.

Rehabilitación.- Entrenamiento y valoración de los animales, antes o después de la liberación, sobre con actas que contribuirán a su supervivencia (capacidad de evadir a sus depredadores, adquisición de los alimentos, interacción apropiada con sus coespecíficos, encuentro y construcción de refugios y nidos, posibilidad de movilización sobre un terreno complejo, orientación en un ambiente complejo).

Reintroducción.- Es la dispersión intencional de un organismo dentro del rango nativo o natural de la especie cuando ha desaparecido o ha sido extirpado en tiempos históricos como

consecuencia de actividades humanas o catástrofes naturales.

Repatriación.- Es la transferencia de ejemplares de plantas o animales a su lugar exacto de procedencia cuando éstos han sido removidos de su hábitat natural.

Repoblación.- Es el restablecimiento de una población viable como consecuencia de una reintroducción exitosa.

Tienda de mascotas.- Son locales especializados en venta de animales de compañía.

Vida Silvestre.- Son todos los organismos vivientes nativos del Ecuador (indígenas, endémicos y migratorios), sin distinción de categoría taxonómica (animales, plantas, monera, protistas y hongos) y tipo de hábitat (terrestre, acuático y aéreo), que mantienen o mantuvieron al menos una población en estado natural (no domesticada o modificada).

Zoocría.- Es la actividad que involucra la reproducción y cría de animales silvestres, bajo condiciones de cautiverio o semicautiverio.

Zoocriadero.- Son los centros de tenencia y manejo de vida silvestre dedicados a la zoocría.

Zoocriaderos de investigación médica y farmacéutica.- Son los centros que mantienen y/o producen animales con fines de investigación médica y farmacéutica o extracción de productos como toxinas animales venenos de serpientes y otros.

Zoológico.- Es un centro de tenencia y manejo de fauna silvestre confines públicos y de lucro, mantenida en forma ex situ, que tiene por objeto la conservación, a través de la educación, investigación y recreación.

Título V

De los Guías Naturalistas

**Nota:** Título con sus respectivos artículos derogados por Decreto

Ejecutivo No. 1186, publicado en Registro Oficial 244 de 5 de Enero del 2004.

Título VI  
Del Funcionamiento de los Comités  
de Gestión en el Patrimonio  
Nacional de Areas Protegidas

**Art. 165.**- Las áreas protegidas, a excepción de las de carácter privado, podrán contar con el apoyo de un grupo organizado, denominado Comité de Gestión, que está integrado, de manera voluntaria, por representantes del sector público y privado, que en el ámbito local tengan intereses o injerencia territorial en el área protegida.

**Art. 166.**- El Comité de Gestión constituye el ente organizado que se conforma para poder participar e incorporarse en el ámbito de acción de cada área protegida del Ecuador, pudiendo estar integrado por los consejos provinciales, municipios, juntas parroquiales, cabildos comunales, comunidades ancestrales y campesinas; y, en general por entidades públicas y/o privadas u organizaciones sociales, legalmente reconocidas.

**Art. 167.**- Los comités de gestión tendrán como objetivos:

- a) Cooperar con el Ministerio del Ambiente en las tareas de conservación y manejo del área protegida y su zona de amortiguamiento;
- b) Apoyar a la administración del área protegida en la elaboración, ejecución y evaluación del Plan de Manejo y los planes anuales de actividades en el marco de los objetivos del área y de las normas y políticas nacionales;
- c) Proponer proyectos y actividades destinados a mejorar la calidad de vida de la comunidad local;
- d) Apoyar a la administración del área protegida en tareas de control y vigilancia que permitan mantener la integridad territorial y la inviolabilidad del área protegida, de conformidad con el marco legal existente y al Plan de Manejo del Area;

- e) Denunciar las autoridades competentes del Ministerio del Ambiente las infracciones o delitos que pudieren cometerse y sean de su conocimiento;
- f) Velar porque se armonicen los objetivos conservacionistas de la Administración del AP con las necesidades del desarrollo local y regional; y,
- g) Proponer alternativas técnicas, normativas y políticas que mejoren la conservación y manejo del área protegida y de su zona de amortiguamiento.

**Art. 168.**- El Ministerio del Ambiente a través de la administración del área protegida promoverá la organización y funcionamiento de los comités de gestión, de acuerdo a las necesidades, análisis y estudios que para cada caso o área se presenten y efectúen.

Si de los estudios que se realizare, se determina el requerimiento de una máxima participación de la sociedad civil, se podrá organizar los comités sectoriales de gestión, por circunscripciones territoriales, parroquiales o cantonales, asegurando con ello, la conservación y manejo de un área protegida por sector geográfico.

**Art. 169.**- El proceso para lograr la conformación del Comité de Gestión, será el siguiente:

1. La administración del área protegida pondrá en conocimiento de los diferentes actores locales, descritos en el Art. 166 del presente Libro IV, respecto de la conformación del Comité de Gestión y los objetivos que se persigue.
2. Los diferentes actores interesados demostrarán su interés, por escrito, de participar en la conformación del Comité de Gestión; adjuntando documentación que acredite su existencia legal. En el caso de las comunidades ancestrales o campesinas, su representación será definida sobre la base de su propia organización y procedimientos tradicionales.
3. La administración del área protegida presentará y elevará a consulta, ante el titular de la Cartera del Ambiente el listado y documentación de los actores registrados; quien en resolución final, aprobará la conformación definitiva del Comité de Gestión.

**Art. 170.**- La estructura básica del Comité de Gestión, se fundamenta en: La Asamblea General y el coordinador.

Constituido el Comité de Gestión, podrán sus miembros, por decisión interna, establecer otros elementos organizacionales que conlleven a una mejor implementación y desarrollo del comité.

**Art. 171.**- Los comités de gestión sesionarán a solicitud de la administración del área protegida o por mayoría de sus miembros.

En toda sesión o reunión de los comités de gestión, participará el administrador del área protegida o su delegado; por lo cual, será oportuno y previamente convocado.

**Art. 172.**- Los comités de gestión estarán dirigidos por un coordinador, elegido de entre sus miembros.

El Coordinador durará un año en sus funciones, pudiendo ser reelegido por lapso igual y así, sucesivamente. En caso de renuncia, o ausencia temporal o definitiva, mayor a dos meses, los comités de gestión deberán designar su reemplazo.

Para ser designado coordinador, se exigirá que una de las organizaciones miembros del comité, lo acrediten como parte de ellas, debiendo poseer una reconocida trayectoria de trabajo dentro de las actividades de la conservación de áreas protegidas.

**Art. 173.**- Los coordinadores tendrán bajo su responsabilidad el manejo y custodia del libro de actas de las sesiones o reuniones de los comités de gestión, el cual deberá ser debidamente foliado y numerado. Las actas serán firmadas por los miembros asistentes a las reuniones y una copia se entregará al administrador del área protegida correspondiente.

**Art. 174.**- Las propuestas u otras recomendaciones que los comités de gestión emitan dentro del marco de apoyo y

cooperación participativa, para que sean implementadas o consideradas para la mejor marcha del área protegida, deberán estar siempre enmarcadas dentro de las políticas y disposiciones legales de la materia.

## Capítulo I Del Grupo Asesor Técnico GAT

**Art. 175.**- Paralelamente a la integración de los comités de gestión, podrá constituirse el Grupo Asesor Técnico, GAT, el cual estará conformado por un representante por cada uno de los proyectos que las ONG's, universidades y/o estaciones científicas ejecutan dentro del área protegida, mediante convenio suscrito con el Ministerio del Ambiente.

**Art. 176.**- El Grupo Asesor Técnico, GAT, está considerado como un organismo eminentemente técnico - científico y sus funciones y objetivos están dirigidos a entregar una asistencia especializada permanente que requiera la administración del área, protegida; y, a coordinar las actividades que realizan las organizaciones no gubernamentales, universidades y/o estaciones científicas.

**Art. 177.**- Como parte de sus objetivos específicos, el GAT, creará una base de datos a través del Sistema de Información Geográfica (SIG), con los resultados, de los proyectos que las ONG's, universidades y/o estaciones científicas ejecutan; la misma que estará a disposición de la administración del área protegida, de cualquiera de los miembros del Comité de Gestión y de los gobiernos locales, como documento de consulta.

El GAT, además, apoyará con acciones de capacitación y asistencia técnica para el fortalecimiento de los comités de gestión y en coordinación con la administración del AP, emitirá sus criterios sobre decisiones o propuestas desde los organismos públicos y privados, personas naturales y jurídicas de carácter nacional o internacional.

**Art. 178.**- Principales procesos de funcionamiento del GAT:

- a) El GAT se reunirá de conformidad con los requerimientos que se presenten dentro de las áreas protegidas, a pedido del administrador de ellas;
- b) Existirá un delegado, nombrado por los miembros del Grupo Asesor Técnico, quien deberá pertenecer necesariamente a la ONG's, o la universidad o la estación científica que mantenga convenio suscrito con el Ministerio del Ambiente;
- c) El representante de cada proyecto entregará al delegado y a la administración del área protegida, una ficha sintética, contentiva del proyecto, así como los planes operativos anuales; que servirán para elaborar una matriz conjunta que permita armonizar las acciones en el marco del Plan de Manejo;
- d) Cada ONG, universidad o estación científica participante, colaborará con la entrega de materiales científicos o educativos para enriquecer el Centro de Documentación creado en el Centro de Visitante del Area Protegida;
- e) De los resultados de las investigaciones, documentos e informaciones producidos por los miembros del GAT debe quedar una copia en el Centro de Documentación; y,
- f) Adicionalmente, participarán o apoyarán, en todos los eventos y tareas cuya participación activa, sea requerida y necesaria.

Título VII

De la Bioseguridad

**Art. 179.**- Se crea la Comisión Nacional de Bioseguridad, adscrita al Ministerio del Ambiente del Ecuador encargada de proponer la Política de Bioseguridad del país, así como de asesorar en el establecimiento de regulaciones para el control de actividades con Organismos Genéticamente Modificados OGMs, sus derivados y productos que los contengan tales como desarrollo, introducción, manipulación, producción, distribución, liberación, propagación, uso confinado, transporte, almacenamiento, cultivo, exportación e importación.

**Art. 180.**- La Comisión Nacional de Bioseguridad estará conformada por:

1. El Ministro del Ambiente o su delegado, quien la presidirá y tendrá voto dirimente;
2. El Ministro de Agricultura y Ganadería o su delegado;
3. El Ministro de Salud o su delegado;
4. El Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad o su delegado;
5. Un representante del sector productivo designado por las cámaras de la Producción del Ecuador;
6. Un representante del sector ambiental y que será designado por el Comité Ecuatoriano de Defensa de la Naturaleza y Medio Ambiente, CEDENMA;
7. Un representante del sector académico designado por la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, SENACYT;
8. Un representante del sector ciudadano que será designado por la Tribuna del Consumidor; y,
9. Un representante de las organizaciones campesinas.

Los delegados del sector público deberán ser funcionarios calificados en el tema y acreditados mediante acto administrativo válido.

Los delegados del sector privado deberán ser técnicos debidamente acreditados y calificados en la materia.

El Secretario Técnico será nombrado por los miembros que conforman la comisión y sin perjuicio de las funciones y obligaciones que se establezcan en el reglamento de la comisión, será el encargado de coordinar la Secretaría Técnica.

**Nota:** Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 2274, publicado en Registro Oficial 473 de 1 de Diciembre del 2004.

**Art. 181.**- La Secretaría Técnica de la comisión estará integrada por funcionarios de los ministerios mencionados en el Art. 180 y por técnicos calificados en los campos de ambiente, salud, agricultura, biología molecular y comercio encargados de establecer los procesos adecuados para la realización de la evaluación y gestión de riesgo y de la preparación de los documentos para discusión y decisión de la comisión.



El funcionamiento de la comisión y de la Secretaría Técnica será regulado por su respectivo reglamento.

**Nota:** Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 2274, publicado en Registro Oficial 473 de 1 de Diciembre del 2004.

**Art. 182.**- Son atribuciones y deberes de la Comisión Nacional de Bioseguridad:

- a. Proponer la Política Nacional de Bioseguridad;
- b. Proponer y gestionar ante los organismos competentes la aprobación de normas relacionadas con OGMs, sus derivados y productos que los contengan; así como establecer el reglamento interno de la Comisión Nacional de Bioseguridad;
- c. Proponer a la autoridad nacional ambiental el otorgamiento o denegación de autorizaciones, de acuerdo al caso, para actividades con OGMs, sus derivados y productos que los contengan, tales como: desarrollo, introducción, manipulación, producción, distribución, liberación, propagación, uso confinado, transporte, almacenamiento, cultivo, exportación o importación fundamentado en informe de la Secretaría Técnica de la Comisión;
- d. Supervisar que los procedimientos de evaluación y gestión de riesgo y los mecanismos de control, seguimiento de las actividades con OGMs, sus derivados y productos que los contengan, se lleven a cabo conforme a lo establecido en las regulaciones o autorizaciones emitidas;
- e. Denunciar ante la Autoridad Ambiental Nacional los casos de incumplimiento expreso de regulaciones de bioseguridad de OGMs, sus derivados y productos que los contengan que hayan sido comprobados, atenten contra la salud humana, el medio ambiente y la diversidad biológica y gestionar ante la autoridad respectiva el retiro del mercado de los mismos;
- f. Crear y mantener registros actualizados de: expertos en bioseguridad, personas naturales o jurídicas, públicas o privadas nacionales o extranjeras que realicen en el país actividades con OGMs, sus derivados y productos que los contenga; y de OGMs, sus derivados y productos que los contenga, producidos o introducidos al país;
- g. Delegar y coordinar la realización de actividades técnicas

específicas relacionadas con la evaluación y gestión de riesgos de OGMs, sus derivados y productos que los contengan, a instituciones públicas o privadas que cuenten con la infraestructura necesaria para suplir las deficiencias que pueda tener el Estado en la materia, ejerciendo un monitoreo constante de acuerdo a las normas y convenios que se expidan para el efecto;

h. Promover el desarrollo de capacidades, especialmente relacionadas con OGMs, sus derivados y productos que los contengan: capacitación, investigación, tecnología e infraestructura a nivel nacional en coordinación con las entidades competentes;

i. **Nota:** Literal derogado por Decreto Ejecutivo No. 2274, publicado en Registro Oficial 473 de 1 de Diciembre del 2004.

j. Nombrar al Secretario Técnico de la Comisión.

Anexo 1

#### LISTA DE ESPECIES DE AVES AMENAZADAS O EN PELIGRO DE EXTINCION EN EL ECUADOR

**Nota:** Para leer Anexo, ver Registro Oficial Suplemento 2 de 31 de Marzo de 2003, página 131. ([ver...](#))

**Nota:** Literal a) reformado por Decreto Ejecutivo No. 2274, publicado en Registro Oficial 473 de 1 de Diciembre del 2004.